

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-046/2018.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 05 DE
PARACHO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente, en la sesión correspondiente al nueve de agosto de dos mil dieciocho¹, resuelve el juicio al rubro indicado, presentado el representante del Partido de la Revolución Democrática², en contra del resultado del cómputo de elecciones de diputados del Distrito 05, con cabecera en el Municipio de Paracho, Michoacán, y por tanto, la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría respectiva.

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario, para la elección de integrantes del congreso y miembros de los ayuntamientos, en el Estado.

¹ Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

² En lo subsecuente PRD.

2. **Jornada Electoral.** El primero de julio se realizó la jornada electoral en esta entidad federativa.
3. **Cómputo Distrital.** El cinco de julio, el Consejo Distrital, procedió a realizar el cómputo de la elección de diputaciones locales por mayoría relativa.
4. En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

Votos obtenidos por los Partidos Políticos.		Con Número.	Con Letra.
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	4,264	CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO.
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14,378	CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO.
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	12,765	DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO.
	PARTIDO DEL TRABAJO.	2,658	DOS MIL SEISCIENTOS

			CINCUENTA Y OCHO.
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	4,379	CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE.
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,237	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE.
	PARTIDO NUEVA ALIANZA.	940	NOVECIENTOS CUARENTA.
	MORENA	20,137	VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE.
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.	2,825	DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO.
	PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO.	34	TREINTA Y CUATRO.
	PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y VERDE	86	OCHENTA Y SEIS.

	ECOLOGISTA DE MÉXICO.		
	PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA	357	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		44	CUARENTA Y CUATRO.
VOTOS NULOS		5,240	CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA.
TOTAL		69,344	SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO.

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

5. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diez de julio, el PRD, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital, presentó demanda de juicio de inconformidad.

6. Recepción del medio de impugnación. Al día siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-ODCD-181/2018, al que se anexó la demanda, y documentos adjuntos.

7. Registro y turno. Una vez recibido el medio de impugnación previamente citado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio de inconformidad en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-046/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado³, lo cual se materializó a través del conducto TEEM-SGA-2056/2018, recibido en la ponencia instructora el doce de julio.

8. Radicación y requerimientos. En esa misma fecha, el Magistrado Ponente proveyó la recepción del oficio y el acuerdo de turno, radicó el juicio de inconformidad con base en aquel precepto legal; y, requirió a efecto de que realizará el trámite contemplado en el artículo 23 de la Ley de Justicia, y en el momento oportuno remitiera las constancias atinentes; de igual manera, se pidió copia certificada de los acuerdos A28/INE/MICH/CD7/25-06-2018 y A31/INE/MICH/CD7/30-06-2018, emitidos por el Distrito Electoral 07 Instituto Nacional Electoral⁴

9. Recepción de constancias. En proveídos de catorce y quince posterior, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidas las constancias remitidas tanto por la autoridad administrativa

³ En adelante *Ley de Justicia*.

⁴ Posteriormente *INE*.

electoral federal y, el Instituto Electoral de Michoacán, previamente requeridas.

10. Recepción de constancias del Vocal Ejecutivo. En providencias de dieciséis y dieciocho siguientes, se tuvo funcionario federal en comento, por rindiendo información y adjuntando las constancias que le habían sido solicitadas, las cuales se ordenaron agregar a los autos, para lo conducente.

11. Acuerdo Plenario de Incompetencia. El Pleno de este órgano jurisdiccional, en acuerdo plenario emitido el diecinueve de junio, se declaró incompetente para conocer del acto reclamado consistente en, los acuerdos A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 y A31/ INE/MICH/C07/30-06-2018, ambos emitidos por el 07 Consejo Distrital del *INE*, mediante los cuales se aprobó la no instalación de treinta y cuatro casillas y se reubicaron dos especiales dentro de ese distrito y, se ordenó la remisión inmediata del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerma, del Estado de México⁵.

12. Acuerdo General emitido por la Sala Regional. El uno de agosto, al resolver el expediente ST-AG-21/2018, en relación al juicio de inconformidad promovido por el aquí partido demandante, en contra de los Acuerdos A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 y A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, mediante los cuales se aprobó la no instalación de treinta y cuatro casillas y se reubicaron dos especiales; determinó desechar de plano la demanda, en lo que hizo a dicha impugnación y reencauzar a este órgano jurisdiccional para su conocimiento, lo relativo a los actos consistentes, en el resultado

⁵ En lo subsecuente Sala Regional.

del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral, con cabecera en Paracho, Michoacán, la declaración de validez y, consecuentemente, el otorgamiento de las constancias respectivas.

13. Recepción de autos y requerimiento al IEM. En proveído de cuatro de agosto⁶, se tuvieron por recibidos los autos del juicio en que se actúa; asimismo, se requirió al instituto, a efecto de que remitiera diversas constancias necesarias para la debida integración del sumario.

14. Cumplimiento del IEM y nuevo requerimiento a la Junta Local Ejecutiva. En acuerdo de seis siguiente, se tuvo por cumplido al instituto, con el requerimiento referido en el párrafo que precede y, se requirió a la junta en comento, a fin de que, remitiera la información solicitada.

15. Cumplimiento de la Junta Local Ejecutiva. En providencia de siete posterior, se tuvo a la precitada junta, así como al INE, cumpliendo con los requerimientos formulados.

16. Admisión. En acuerdo de ocho de agosto, con fundamento la fracción V, del artículo 27 de la *Ley de Justicia*, se admitió a trámite el medio de impugnación de referencia.

17. Cierre de instrucción. En proveído del nueve continuo, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en la fracción VI del dispositivo 27 de la Ley de referida previamente.

⁶ Remitidos a la ponencia instructora mediante la comunicación TEEM-SGA-2332/2010.

III. COMPETENCIA

18. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, con fundamento con los artículos 98-A de la Constitución Política, 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral, 58 de la Ley de Justicia, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán, por tratarse de un medio de impugnación promovidos en contra de los resultados de un cómputo distrital en la elección del Diputados.

IV. TERCEROS INTERESADOS

19. Conforme a la manifestación de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no compareció tercero alguno.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

20. En el sumario, no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que se procede analizar el fondo del asunto.

VI. OPORTUNIDAD

21. El presente medio de tutela electoral se promovió oportunamente, en virtud de que el cómputo distrital concluyó el cinco de julio, por lo que el plazo previsto en la ley adjetiva electoral para su presentación transcurrió del seis al diez de julio; de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el diez de julio, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en los artículos 9 y 60 de la ley de justicia.

22. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto, también se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer medios de prueba.

23. Legitimación. Se encuentra satisfecho, toda vez que el juicio de inconformidad se promovió por el partido político PRD, a través de su representante ante el Comité Distrital; instituto que, conforme al numeral 59, fracción I, de la ley adjetiva electoral está legitimado para ello.

24. Personería. También se actualiza, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció el carácter que ostenta el inconforme⁷.

25. Interés jurídico. El interés del instituto inconforme se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político que controvierte los resultados del cómputo de elecciones de diputados del Distrito 05, con cabecera en el Municipio de Paracho, Michoacán, consignados por el Comité Distrital, la declaración de validez y, consecuentemente, el otorgamiento de las constancias respectivas.

26. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del

⁷ Visible en la página, 368 tomo II.

juicio de inconformidad en que se actúa, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

27. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 57 de la ley adjetiva electoral, también están satisfechos, porque en el medio de impugnación, el inconforme precisa la elección que controvierte, y los actos específicos que de ella reclaman *-los resultados del cómputo de elecciones de diputados del Distrito 05, a declaración de validez y, consecuentemente, el otorgamiento de las constancias respectivas-*, además, invocó las causales de nulidad que estimó se actualizaban respecto de la elección que impugnan.

VII. ESTUDIO DE FONDO

28. Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia antes indicados, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

29. Orienta lo anterior, la tesis de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

30. No obstante lo anterior, los actos que se reclaman y en síntesis son:

- Los resultados del cómputo de elecciones de diputados por mayoría relativa del Distrito 05, con cabecera en el Municipio de Paracho, Michoacán.
- La declaración de validez y,
- El otorgamiento de las constancias respectivas.

31. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. La doctrina jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, ha sostenido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

32. De igual forma, ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza

⁸ Criterio sostenido en el expediente identificado en los expedientes SUP-JRC-391/2017 y sus amulados, resuelto en sesión de catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

33. Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado de la elección, es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

34. De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.

35. A partir de ello, la Sala Superior ha razonado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO”**, que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

36. En ese sentido, se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

37. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

38. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación

sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

39. Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de clave XXXI/2004 y de rubro: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”***.

40. Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

41. Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que

impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

42. Lo anterior es así, porque esos requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, por tanto, otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, pues no podría llegarse al absurdo que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, tenga por efecto la declaración de nulidad de la elección, pues esa circunstancia implicaría una vulneración al derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por la ciudadanía que acudió a ejercer su derecho.

43. En ese contexto, ha sido criterio de la Sala Superior que la declaración de validez o nulidad de una elección, deriva tanto de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, y particularmente de los principios constitucionales y derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución como en la legislación y los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

IX. AGRAVIOS

44. Sentado lo anterior, procede el análisis de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en términos de los siguientes argumentos:

45. El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...**”.

46. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

47. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

48. Además, un principio contenido en el artículo 1º es la interpretación pro homine de la Constitución, el cual, en concordancia con el precepto legal 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

49. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en párrafos subsecuentes.

50. Por analogía se invoca la jurisprudencia número 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

51. Lo expuesto no es óbice, para hacer una síntesis de los mismos, destacando que, el partido político inconforme reclama la nulidad de la elección realizada en el Distrito 05 (cero cinco), del *IEM*, en el Municipio de Paracho, Michoacán, y para ello invoca la fracción II, del artículo 70, de la *Ley de Justicia*, y como argumentos expone que:

- i) Desde el inicio de la jornada electoral, en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, han acontecido hechos violentos, como se refiere en las notas periodísticas publicadas, las cuales se invocan como hechos notorios, sucesos que en su conjunto afirmó, motivaron la no instalación de casillas en el proceso electoral.
- ii) Que mediante certificación suscrita por el Comité Municipal del *IEM*, en Nahuatzen, Michoacán, se hicieron constar los hechos de violencia generados por

el Consejo Ciudadano Indígena de ese Municipio, consistentes en la quema de cuatro paquetes que contenían boletas electorales, así como documentación consistente en, las actas de escrutinio y cómputo, y jornada electoral, de cuatro casillas de la tenencia de Arantepacua, de esa municipalidad, correspondientes a las secciones 1325 y 1326, así como la destrucción del material de oficina del Comité Municipal, y robo del equipo de cómputo-

- iii) Afirma que, el primero de julio, de acuerdo con diversas notas periodísticas, se hizo del conocimiento que desde el arranque de la jornada electoral, en los municipios de Chilchota, Erongarícuaro y Nahuatzen, ocurrieron hechos violentos, que terminaron en la quema de las casillas 0381 S1 y 0381 A2 de Nahuatzen; 1331 S1 y 1331 S2, de Nahuatzen y 0463 Contigua 1, de Erongarícuaro.
- iv) Aseveró, que en acuerdo INE/CG792/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales, en que se divide esta entidad federativa y sus cabeceras distritales, habiéndose concretado el Distrito 05 con la unión de ocho municipios indígenas, los cuales asevera, podrían ser representados por un candidato indígena, vía partido político o independiente, respetando sus usos y costumbres.
- v) Que previamente a la jornada electoral y el día que tuvo verificativo, en el Distrito 05 del Estado de Michoacán, debido a acontecimientos sociales violentos registrados

por comunidades indígenas, no se instalaron las casillas en más del veinte por ciento de las secciones electorales correspondientes a dicho distrito, lo cual dice, evidenció el descontento de las comunidades indígenas que integran los municipios de dicho distrito, lo que se tornó en hechos violentos y de protestas en la instalación de las casillas, trayendo como consecuencia que no se instalaran casillas el día de la jornada en más del veinte por ciento de las secciones electorales correspondientes a dicho distrito, pues las que debieron instalarse, dijo, eran doscientas sesenta y una, habiéndose instalado, solamente doscientas cuatro, esto, derivado del descontento de las comunidades indígenas que se opusieron a la instalación de casillas en las comunidades, por lo que, se dejaron de instalar cincuenta y ocho casillas, lo que equivale al veinticinco por ciento de casillas no instaladas, con lo que asevera, se actualiza la causa de nulidad invocada.

52. La causa de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 70, de la *Ley de Justicia*, a la letra dice:

“ARTÍCULO 70. Una elección, proceso de Referéndum o Plebiscito, según corresponda, podrá declararse nula cuando:

...

II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

...”

53. De la interpretación sistemática y funcional de dicha porción normativa se advierte, que el bien jurídico tutelado por esta causal, es el principio de certeza y protección del voto de los electores el día de la jornada electoral, dicho de otro modo, que

el triunfo de la elección se defina por el voto de la mayoría de los electores emitido en las casillas instaladas para tal efecto.

54. Así, lo que debe acreditarse para configurar la hipótesis legal en comento, es:

- Que no se hayan instalado, por lo menos, el veinte por ciento de las casillas en el distrito uninominal correspondiente.

55. En el caso, tal hipótesis no se acredita como enseguida se explica.

56. Los puntos i) y ii), del resumen de motivos de inconformidad, se estiman infundados, por las consideraciones siguientes:

57. En lo relativo a que, desde el inicio de la jornada electoral, en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, ocurrieron hechos violentos, y que ello quedó documentado en diversas notas periodísticas cuyas páginas electrónicas inserta en el escrito de demanda, las cuales invoca como hechos notorios, para sostener que debido a tales acontecimientos no se instalaron casillas para la jornada electoral del primero de julio.

58. Empero, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que lo relacionado con los eventos de violencia y las publicaciones periodísticas, fueron señalamientos previamente a la demanda, invocados por el Consejo General del IEM, como fundamento del Acuerdo CG-399/2018, para **autorizar el cambio de sede del Comité Municipal de Nahuatzen, Michoacán**, -lo resaltado es nuestro-, como se desprende del antecedente **NOVENO** de dicho acuerdo, y que

en lo conducente, para una para mejor ilustración del mismo, se insertan las imágenes relativas, obtenidas del link: <http://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-399-2018.%20Acuerdo%20por%20medio%20del%20cual%20se%20autoriza%20el%20cambio%20de%20sede%20del%20Comit%C3%A9%20Municipal%20de%20Nahuatzen.pdf>; relativo a la página del IEM, la cual se invoca como un hecho notorio:



ACUERDO No. CG-399/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE SEDE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
Lineamientos para el funcionamiento:	Lineamientos para el funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán;
Lineamientos de sesiones de cómputo:	Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, los extraordinarios que deriven;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
Calendario Electoral:	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;

Página 1 de 19



ACUERDO No. CG-399/2018

NAHUATZEN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN”, identificado con clave CG-105/2018.

SÉPTIMO. Instalación e integración del Consejo Municipal de Nahuatzen. El día veintiuno de febrero del dos mil dieciocho se instaló formalmente el Comité y Consejo Municipal de Nahuatzen, para el Proceso Electoral 2017-2018.

OCTAVO. Lineamientos para el funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán. En Sesión Ordinaria de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG-272/2018 se aprobó por el Consejo General los Lineamientos para el Funcionamiento de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

NOVENO. Actos de violencia acontecidos en el Municipio de Nahuatzen. Como se hace referencia a las diversas notas periodísticas, las cuales en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se invocan como hecho notorio, los cuales se insertan en el cuadro siguiente, publicadas en medios de información, desde el inicio del proceso electoral han acontecido en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, hechos violentos, que en su conjunto motivaron, la no instalación de casillas electorales en el presente proceso electoral, los cuales se describen a continuación:



ACUERDO No. CG-399/2018

FECHA	ACONTECIMIENTO	FOTO
02/05/2018	Pobladores de la cabecera municipal de Nahuatzen cerraron el acceso principal del municipio para impedir que se realice la consulta para determinar los criterios de la entrega del presupuesto directo. https://www.idimedia.com/elecciones/bloquean-nahuatzen-para-impedir-consulta/	
14/05/2018	Quema de propaganda de partidos políticos y bloqueo de las entradas al municipio de Nahuatzen, Michoacán, para impedir consulta de transferencia de recursos. https://www.idimedia.com/elecciones/tension-nahuatzen-queman-propaganda-de-partidos-e-impiden-consulta-ciudadana/	
15/05/2018	Comuneros del municipio indígena de Nahuatzen incendiaron carteles y microperforadores de la candidata al Senado de la República del Partido Acción Nacional (PAN), Alma Mireya González. https://www.idimedia.com/elecciones/incedian-propaganda-de-candidata-del-pan-en-nahuatzen/	
15/05/2018	Este martes 15 de mayo de 2018 quemaron dos vehículos que tenían retenidos, uno del Partido Acción Nacional (PAN) y otro del Partido de la Revolución Democrática (PRD) que se utilizaban para llevar la propaganda para actos proselitistas de la región. https://www.idimedia.com/elecciones/arde-nahuatzen-situacion-al-limite/	

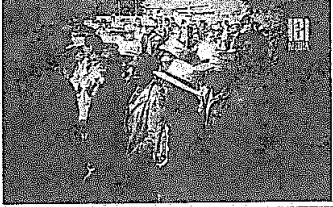


ACUERDO No. CG-399/2018

FECHA	ACONTECIMIENTO	FOTO
24/05/2018	Tras semanas de confrontación entre pobladores de Nahuatzen por la consulta para otorgarle a la cabecera municipal la parte del presupuesto que le corresponde, este jueves 24 de mayo se realizó en el municipio de Patzcuaro. https://www.idimedia.com/elecciones/tras-tension-realizan-consulta-de-nahuatzen-en-patzcuaro/	
29/06/018	Este viernes en una asamblea que celebraron comuneros indígenas de Nahuatzen decidieron tomar medidas radicales, los comuneros bloquearon las estradas de Cherán, Arantepacua, Rancho del Pino y Sevina, en esta última decidieron usar maquinaria para hacer una zanja en la carretera con la finalidad de impedir a toda costa el paso de las casillas. https://www.idimedia.com/elecciones/cortan-carretera-en-nahuatzen-para-impedir-instalacion-de-casillas/	
29/06/2018	Este viernes por la noche entraron a las instalaciones municipales del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) de donde sacaron la paquetería correspondiente a la tenencia de Arantepacua y la quemaron en plena calle. Los comuneros de Nahuatzen tomaron la decisión de quemar los paquetes electorales para impedir que se instalaran casillas en el municipio para las elecciones de este 1 de julio. https://www.idimedia.com/elecciones/queman-paqueteria-electoral/	



ACUERDO No. CG-399/2018

FECHA	ACONTECIMIENTO	FOTO
30/06/2018	Derivado de los hechos ocurridos el día de ayer en la cabecera municipal de Nahuatzen, el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral (INE) tomó la decisión de dar de baja las 12 casillas de la Cabecera Municipal de Nahuatzen. https://www.idimedia.com/elecciones/visos-de-nulidad-de-eleccion-en-nahuatzen-16-casillas-da-de-baja-ine/	

Fuente: IDI Media

DÉCIMO. Acuerdo A31/INE/MICH/CD7/30-06-2018. El treinta de junio de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del 07 Consejo Distrital del INE fue aprobado fue aprobado el acuerdo por el que se aprueban los ajustes al número y ubicación de las casillas electorales para el proceso electoral 2017-2018 por causas supervinientes, en el que considerando el alto riesgo que conllevaba la instalación de casillas en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, y con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía, los funcionarios electorales y el personal de las autoridades electorales, y brindar certeza al desarrollo del Proceso Electoral, bajo el punto de acuerdo primero se determinó:

"Primero. Se aprueba la no instalación de las 12 doce casillas que a continuación se detallan, por las razones expuestas en los Considerandos del presente Acuerdo:

Municipio	Sección	Tipo de casillas
Nahuatzen	1321	Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Extraordinaria 1
	1322	Básica y Contigua 1
	1323	Básica, Contigua 1 y Contigua 2
	1324	Básica, Contigua 1 y Contigua 2

Página 7 de 19

59. Con base en ello, es indudable que los hechos aducidos por el demandante en el punto de agravio en cuestión si bien, están debidamente acreditados, no se pasa por alto, que opuestamente a su aseveración, tales acontecimientos fueron citados por el Consejo General del IEM, para sustentar su decisión de cambio de sede del Comité Municipal de Nahuatzen, Michoacán.

60. En tanto que, la determinación de la **no instalación de casillas**, entre otras, de las secciones 1325 Básica y Contigua 1 y 1326 Básica y Contigua 1, correspondientes a la tenencia de Arantepacua, del municipio de Nahuatzen, Michoacán, fue lo

expuesto en el punto 40 (cuarenta) del acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018⁹, emitido por el 07 Consejo Distrital Michoacán del INE, el veinticinco de junio, en lo que incumbe expuso:

“40. Que con motivo de la realización de los recorridos para la ubicación de casillas, en términos de lo establecido en el artículo 256, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, el día 5 de marzo de 2018, una comisión conformada por integrantes del 07 Consejo Distrital, de la 07 Junta Distrital Ejecutiva y del OPLE, visitaron la localidad de Arantepacua, en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, con la finalidad de identificar los lugares para la instalación de casillas el próximo 1 de julio; sin embargo, tal y como se detalla en la minuta correspondiente, al llegar a la Jefatura de Tenencia de la localidad, personas del Concejo Comunal manifestaron a la comisión, su negativa a permitir la instalación de casillas en la localidad y a dialogar; solicitando además, que se retirara de inmediato la comisión, amenazando con convocar a los habitantes de la localidad para agredir a los integrantes de la comisión, en caso contrario; por lo tanto, ante la ausencia de garantías para llevar a cabo el recorrido para la ubicación de casillas, la comisión decidió retirarse de la localidad. Posteriormente, de conformidad con lo señalado en el artículo 256, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, el día 10 de abril de 2018, durante los recorridos para examinar los lugares propuestos por la 07 Junta Distrital Ejecutiva, para la instalación de casillas, la comisión conformada por integrantes del 07 Consejo Distrital, de la 07 Junta Distrital Ejecutiva y del OPLE, también hicieron constar en la minuta correspondiente, que durante dicha actividad no se permitió el acceso a la comunidad de Arantepacua, para llevar a cabo las actividades de examinación de lugares para la instalación de casillas, destacando además, que no existían las condiciones de seguridad para el desarrollo de los trabajos”.

⁹ Visible en las páginas 4 a 75, tomo II.

61. Como consecuencia de esto, en el primer punto de dicho Acuerdo, acotó:

“Primero. Se aprueba la no instalación de las 22 veintidós casillas que a continuación se detallan, por las razones expuestas en los Considerandos del presente Acuerdo:

Municipio	Localidad	Sección	Tipo de casillas
Charapan	San Felipe de los Herreros	0344	Básica y Contigua 1
	Cocucho	0345	Básica, Contigua 1 y Contigua 2
Chilchota	Acachuén	0385	Básica y Contigua 1
	Zopoco	0394	Básica, Contigua 1 y Contigua 2
Nahuatzen	Arantepacua	1325	Básica y Contigua 1
		1326	Básica y Contigua 1
Paracho	Aranza	1451	Básica y Contigua 1
Quiroga	Santa Fe de la Laguna	1669	Básica, Contigua 1 y Contigua 2
		1670	

...”.

62. De igual forma, el treinta de junio, el citado Consejo Distrital aprobó el A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018¹⁰, en el que, en su punto 45, expuso:

63. En tanto que, en el punto primero del acuerdo se precisó:

“ACUERDO

Primero. Se aprueba la no instalación de las 12 doce casillas que a continuación se detallan, por las razones expuestas en los Considerandos del presente Acuerdo:

Municipio	Sección	Tipo de casillas
-----------	---------	------------------

¹⁰ Visible en las páginas 76 a 141, tomo II.

Nahuatzen	1321	Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Extraordinaria 1
	1322	Básica y Contigua 1
	1323	Básica, Contigua1 y Contigua 2
	1324	Básica, Contigua 1y Contigua 2.

Segundo. Se reubican las casillas Especiales 1 y Especial 2, que originalmente se instalarían en la sección 1324, a la siguiente sección y domicilio:

Municipio	Sección	Domicilio	Ubicación
Nahuatzen	1331 (Especial 1)	Calle Miguel Hidalgo, sin número Colonia Centro, Localidad Sevina, Código Postal 60286	Jefatura de Tenencia
	1331 (Especial 2)	Calle Miguel Hidalgo, sin número Colonia Centro, Localidad Sevina, Código Postal 60286	Jefatura de Tenencia

64. Acuerdos que, la Sala Regional, en la sentencia emitida dentro del Asunto General ST-AG-21/82018, de uno de agosto, a la cual se hizo referencia en el punto doce de este fallo, declaró como actos consumados de manera irreparable, toda vez que, las elecciones constitucionales en esta entidad federativa habían sido celebradas el uno de julio, por ende, todo lo relacionado con la correcta o incorrecta instalación de las casillas en el 05 distrito electoral del Estado, había adquirido definitividad.

65. De esta forma, queda justificado, como ya se indicó, que la no instalación de las casillas indicadas por el inconforme, esto es, cuatro casillas de la tenencia de Arantepacua, del municipio de Nahutazen, Michoacán, correspondientes a las secciones electorales 1325 Básica y Contigua 1 y 1326 Básica y Contigua 1, no derivó de los hechos violentos aducidos por el actor en la demanda, sino a que el *INE* consideró, que como al personal encargado de realizar los recorridos para la ubicación de las casillas en esa localidad, no se les permitió el acceso a dicha comunidad, era evidente que no existían las condiciones de seguridad para el desarrollo de los trabajos

verificación y posterior, instalación de casillas para la jornada electoral realizada el uno de julio.

66. Aunado a esto, de la certificación de hechos suscrita por la Secretaria del Comité Municipal de Nahutazen, Michoacán, de once de julio, la cual en autos obra en copia certificada, hizo constar diversos hechos, y en lo que interesa apuntó:

“... DESDE ALLÍ PUDE OBSERVAR CÓMO ESTA GENTE QUE SE RELACIONA CON EL CONCEJO LLEGARON A LAS OFICINAS DEL COMITÉ, ROMPIENDO LOS VIDRIOS DE LA PUERTA Y GOLPEANDO LA CORTINA DE LA OFICINA PRINCIPAL. INMEDIATAMENTE LOGRARON ENTRAR POR LA FUERZA Y SACARON LA POCA PAQUETERÍA ELECTORAL QUE SE RESGUARDABA EN LA BODEGA DEL COMITÉ. DICHA PAQUETERÍA CORRESPONDÍA A LAS CASILLAS DE LA TENENCIA DE ARANTEPACUA, TANTO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO COMO PARA LA DE DIPUTACIONES LOCALES. ÉSTA SE RESGUARDABA ALLÍ DADO QUE NO SE INSTALARÍA EN LA COMUNIDAD.... TODO ESTE MATERIAL FUE SACADO DEL COMITÉ Y QUEMADO EN UNA FOGATA QUE LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO REALIZARON A LAS AFUERAS DE LA OFICINA DEL IEM MUNICIPAL. SACARON Y QUEMARON...”.

67. Ahora, la probanza de mérito, goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto en los normativos 16, fracción I, 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, y con la cual, si bien, es apta para demostrar, los hechos en ella expuestos, esto es, la quema de los paquetes electorales que correspondían a las casillas de la tenencia de Arantepacua, tanto de la elección de Ayuntamiento como de **diputaciones locales**, la cual estaba resguardada en la bodega del comité.

68. Luego, tales actos de quema de la papelería electoral de las casillas de mérito, en manera alguna incidieron en el resultado de la elección impugnada, toda vez que, dichas

casillas, como ya se dijo, previamente a tales acontecimientos, el *INE* en acuerdo A28/ONE/MICH/CD07/25-06-2018, de veinticinco de junio, ya referido en párrafos precedentes, se había determinado que tales casillas **no se iban a instalar el día de la jornada electoral**; lo que de sí, hace evidente que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad invocada por el demandante, con base en los acontecimientos aducidos.

69. En relación con el agravio identificado con el inciso iii), es preciso acotar, en primer orden, que el demandante incurrió en imprecisión al referir que las casillas 0381 S1 y 0381 A2, correspondieron al municipio de Nahuatzen, pues éstas fueron de las comprendidas en el de Chilchota, como se desprende de la copia certificada del Acuerdo INE/CG792/2016¹¹, del Consejo General del *INE*, por el que se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales, en que se divide esta entidad federativa y sus respectivas cabeceras distritales, en donde consta que el Distrito 05 (cero cinco), con cabecera en Paracho de Verduzco, se compone de ciento quince secciones electorales, de las cuales, diecisiete corresponden al municipio de Chilchota, Michoacán, esto es, de la 0380 a la 0396.

70. Aclarado lo anterior, de la demanda se desprende, que el disconforme con la finalidad de acreditar que los paquetes electorales de sendas casillas fueron quemados el día de la jornada electoral, ofrendó como hecho notorio diversas notas periodísticas, descritas en las páginas once y doce, las que se reproducen enseguida:

Página web: https://www.mimorelia.com/reportan-quema-de-boletas-y-retencion-de-funcionarios-de-casilla-en-chilchota/
Fecha: primero de julio de dos mil dieciocho

¹¹ Visible en las páginas de la 467 a 750

Imagen	Descripción
 En la imagen se advierte un numeroso grupo de personas, con un bulto de lo que aparentan ser diferentes tipos de papeles del cual se aprecia humo derivado del fuego.	Morelia, Michoacán (MiMorelia.com).- Durante la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) se reportó la quema de boletas, la retención de funcionarios de casilla y la suspensión de las votaciones en las casillas especiales de la Sección 0381 en el municipio de Chilchota. Representantes de los partidos del Trabajo y el Revolucionario Institucional pidieron se atienda el problema de las casillas especiales que se habilitaron en las comunidades de Zopoco y Acachuén, y no se permita el sometimiento ante “grupos de facto”. El Consejero, Humberto Urquiza Martínez, pidió que se precise si en ambas casillas se frenó la votación momentáneamente mientras se enfrían los ánimos, ya que, de confirmarse la supuesta cancelación de las mismas, se estaría incurriendo en una ilegalidad, toda vez que el único facultado para ello es el Instituto Nacional Electoral (INE).

Página web: https://www.mimorelia.com/asi-se-vivio-la-quema-de-material-electoral-en-casilla-de-chilchota/ Fecha: primero de julio de dos mil dieciocho	
Imagen	Descripción
 En la captura se advierta un bulto de diverso material	Chilchota, Michoacán (MiMorelia.com/RED 113).- Indígenas irrumpieron en la casilla 0381, ubicada en la Escuela Primaria José María Morelos y Pavón, en esta cabecera municipal, y se apoderaron del material electoral, el cual enseguida quemaron, se supo en la labor periodística. Los inconformes llegaron con actitud agresiva al lugar y esto generó que el personal del Instituto Nacional Electoral (INE) y los representantes de casilla se resguardaran en las instalaciones educativas para no ser atacados.

prendido en fuego, sobre una calle pavimentada.	Los manifestantes se apropiaron de urnas y boletas y les prendieron fuego en la vía pública. Los indígenas dijeron que esta acción fue como signo del repudio que tienen hacia los partidos políticos. Luego de lo ocurrido los elementos de la Policía Michoacán han aumentado su presencia en esta población para evitar más hechos como el narrado. Después de esta quema de material electoral los comicios han trascendido en esta localidad sin alguna otra novedad.
 En la fotografía se observa un gran numero de gente reunida.	

Página web: http://www.respuesta.com.mx/index.php/home/politica/69729-se-apoderan-de-material-electoral-en-casilla-en-chilchota-y-lo-queman.html Fecha: Primero de julio de dos mil dieciocho	
Imagen	Descripción
 De la foto se advierte un grupo de gente rodeando un bulto de	Inconformes aseguran que esta acción fue como signo del repudio que tienen hacia los partidos políticos Chilchota, Mich.- Habitantes del lugar irrumpieron en la casilla 0381, ubicada en la Escuela Primaria José María Morelos y Pavón, en la cabecera municipal y se apoderaron de material electoral, el cual enseguida quemaron, se supo en la labor periodística. Los inconformes llegaron con actitud agresiva al lugar y esto generó que el

diverso material, se percibe humo, que podría ser derivado de la quema del mismo.	personal del Instituto Nacional Electoral (INE) y los representantes de casilla se resguardaran en las instalaciones educativas para no ser atacados. Los manifestantes se apropiaron de urnas y boletas y les prendieron fuego en la vía pública. Dijeron que esta acción fue como signo del repudio que tienen hacia los partidos políticos. Luego de lo ocurrido los elementos de la Policía Michoacán han aumentado su presencia en esta población para evitar más hechos como el narrado. Después de esta quema de material electoral los comicios han trascendido en esta localidad sin alguna otra novedad. RED 113 MICHOACÁN/Redacción
--	--

Página web: http://www.cambiodemichoacan.com.mx/columna-nc44204	
Fecha: Primero de julio de dos mil dieciocho	
Imagen	Descripción
	Indígenas se apoderan de material electoral en casilla en Chilchota y lo queman. Chilchota, Michoacán.- Indígenas irrumpieron en la casilla 0381, ubicada en la Escuela Primaria José María Morelos Pavón, en la cabecera municipal y se apoderaron de material electoral, el cual enseguida quemaron, se supo en la labor periodística. Los inconformes llegaron con actitud agresiva al lugar y esto generó que el personal del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional Electoral) y los representantes de casilla se resguardaran en las instalaciones educativas para no ser atacados. Los manifestantes se apropiaron de urnas y boletas y les prendieron fuego en la vía pública. Los indígenas dijeron que esta acción fue signo del repudio que tienen hacia los partidos políticos. Luego de lo ocurrido los elementos de la Policía Michoacán han aumentado su presencia en esta población para evitar más hechos como el narrado. Después de esta quema de material electoral los comicios han
De la captura se puede observar un gran número de personas rodeando un cumulo de diversos materiales que yacen sobre el piso, del cual se desprende humo, que podría ser derivado del fuego.	

	trascendido en esta localidad sin alguna otra novedad.
--	--

71. Elementos de convicción, que al tenor de los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia*, tienen la calidad de técnicas, a las cuales, en el caso, se les obsequia valor demostrativo, toda vez que en su conjunto, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, permiten a este órgano jurisdiccional, arribar al conocimiento de que el material electoral de las casillas de mérito, fue quemado el día de la jornada electoral, por diversas personas que acudieron a las mismas.

72. Mayormente, si se toma en consideración, que dicha información coincide en lo sustancial con lo asentado en la copia certificada de la certificación e imágenes adjuntas, expedida por el Secretario del Comité Distrital 05 de Paracho, del *IEM*, en relación con la levantada por el Secretario del Comité Municipal de Chilchota, Michoacán, de ese instituto, en la que hizo constar, lo siguiente:

“ ...
QUE EN LA ESCUELA “JOSÉ MARÍA MORELOS” DE LA COMUNIDAD DE CHILCHOTA MICHOACÁN, DONDE SE REALIZARÍA LA INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS 0381 ESPECIAL 1 Y ESPECIAL 2, UN GRUPO DE PERSONAS QUEMARON LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTA Y DE DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO 05 DE PARACHO, MICHOACAN Y MATERIAL ELECTORAL, SIENDO LAS 13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 1 UNO DE JULIO DE 2018, ME CONSTITUÍ EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, EN LA

*CALLE MELCHOR OCAMPO NO. 56 COLONIA CENTRO
EN CHILCHOTA MICHOACAN”.*

73. Ahora, no obstante que en autos se encuentra debidamente probado que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 0381 S1 y 0381 A2, fueron quemados, es inconcuso, que esa circunstancia, en el caso, no es suficiente para estimar, como lo pretende el disconforme, que la falta de votación en sendas casillas conlleve la nulidad de la elección en el Distrito 05 (cero cinco), del que forma parte Chilchota, Michoacán, pues de acuerdo con la información contenida en el encarte relativo a la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas del *INE*, se obtiene que dentro de dicha localidad se determinó por el instituto federal, instalar cuarenta casillas; por tanto, si como se justifica, fueron quemados los paquetes electorales de dos de ellas, es inconcuso, que en treinta y ocho casillas sí se recibió la votación, lo que se sostiene así, por no estar demostrado lo contrario.

74. De igual forma, del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor afirma, que en el municipio de Erongarícuaro, Michoacán, fue quemado material electoral de la casilla 0463 Contigua 1 para ello, ofrendó, como hecho notorio, las diversas notas periodísticas que enseguida se reproducen:

Página web: https://www.mimorelia.com/pobladores-queman-paquetes-electorales-en-erongaricuarol/	
FECHA: lunes, julio 2, 2018 8:43 am	
Imagen	Descripción

Sin imagen.	Pobladores queman paquetes electorales en Erongarícuaro. Morelia, Michoacán (Morelia.com).- Además de la quema de paquetería electoral en el municipio de Lagunillas, se reportó la noche de ayer la quema de documentación electoral en Erongarícuaro. Mientras transcurría la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), se informó que hubo detonaciones de arma de fuego hacia el Consejo Electoral Municipal de Erongarícuaro y posteriormente se perpetró la quema de paquetes electorales. El representante del Partido del Trabajo, Jesús Remigio García Maldonado, solicitó el auxilio inmediato de elementos de seguridad.
--------------------	---

Imagen	Descripción
	Ejército resguarda Erongarícuaro, luego de quema casillas e instalaciones del IEM Erongarícuaro, Mich.- Luego de que varios sujetos quemaron casillas, así como las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el ejército mexicano, así como varias corporaciones policiacas, han resguardado la localidad a efecto de evitar enfrentamientos. En su momento, Adrian Melgoza Novoa, llamó a la cordura a los ciudadanos, ser respetuosos de la legalidad y permitir ,que sean los órganos electorales, los que informen del resultado, de los comicios efectuados ayer domingo, primero de julio. Convocó a las distintas fuerzas políticas a no caer en la provocación de quienes usan la violencia, sobre todo en las comunidades de Jarácuaro y Puacuaró.

75. También obra copia certificada del acta circunstanciada de hechos, suscrita por la Secretaria del Comité Municipal de

Erongarícuaro, levantada a las cero horas con veinticuatro minutos del dos de julio, relacionados con los hechos siguientes:

“...Hago constar y doy fe que: se recibió el paquete de la elección de ayuntamiento y diputados, posteriormente un elemento de seguridad publica dijo que por nuestra seguridad se bajara la cortina y se dejara la puerta abierta ya que las cosas se estaban poniendo difíciles. Los representantes de Partido Recibían llamadas de sus representantes ante casilla informándoles de los acontecimientos de Jaracuaro y otras comunidades. Aproximadamente a las 1:00 una hora del día 02 de julio del presente año, la Supervisora del INE se presentó en el comité con los paquetes de una casilla de la cual ya no re recibió debido a que en ese momento los elementos de seguridad sugirieron cerrar la puerta, porque venía gente.

Minutos después se comenzó a escuchar gritos en la calle, estando presentes, Presidenta del comité Lic. Norma D. Federico Guzmán, Secretaria del comité Margarita Mendoza Murillo, los consejeros, Perla Gabriela Orozco Sánchez, Juan Carlos Campos Barajas, Josefina Orta Coria, la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional Araceli Rivera Estrada, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Armando Rojas López, el Representante del Partido del Trabajo Leonel Torres, el representante del Partido Morena, Víctor Aguilar, Dos personas del PREP y 3 CAEL y la supervisora de CAELS, y un presidente de casilla del paquete que ya no se alcanzó a recibir. y una persona del INE la cual estaba recibiendo los paquetes de la elección Federal. Buscamos una salida de emergencia y comenzamos a brincar una barda, al momento de brincar se comenzó a escuchar gritos más fuertes y detonaciones de arma de fuego. Para lo cual todas las personas anteriormente mencionadas buscamos resguardo en las azoteas de las viviendas vecinas dividiéndonos en diferentes grupos. Posteriormente se comenzó a escuchar los golpes en la cortina hasta que lograron entrar, después se escuchó que estaban rompiendo vidrios y se seguían escuchando detonaciones de arma de fuego. Desconociendo el tiempo que transcurrió entre la primera detonación y la última, Aproximadamente a las 2:00 dos horas del mismo día, se comenzó a escuchar el repicar de las campanas a esta hora ya no se escuchaban gritos ni movimiento de personas. Esperamos a que amaneciera un poco y nos retiramos.

Siendo las 11:00 once horas del día 02 de Julio del 2018, los integrantes del comité municipal de Erongarícuaro, Presidenta Norma D. Federico Guzmán, Secretaria Margarita Mendoza Murillo, los consejeros, Perla Gabriela Orozco Sánchez, Juan Carlos Campos Barajas, Josefina Orta Coria, Josías estrada Ascencio y la vocal de Capacitación y educación Cívica Viana Diarey Ruiz Cervantes entramos al comité Municipal de

Erongarícuaro. Se observaba la cortina golpeada y sin que se pudiera cerrar al lado del inmueble se veía un montón de cenizas al entrar la inmueble observe que faltaban 2 computadoras del IEM, y una computadora del PREP, en el suelo se encontraba la impresora y la cámara del PREP, las cuales estaban rotas, los vidrios de las ventanas y puertas rotos. También faltaba el teléfono del IEM. Dos Gafete de dos compañeras y artículos personales de los integrantes del comité así como una mochila con documentación de la persona encargada de recibir los paquetes electorales federales del INE...”.

76. Medio de convicción que goza de valor demostrativo por ajustarse a las exigencias de los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, y 22, II, de la *Ley de Justicia*, que además, viene a robustecer el contenido de las pruebas técnicas, consistentes en las referidas notas periodísticas, con las cuales queda logra demostrarse, como lo pretende el actor, la destrucción de la documentación electoral, relacionada con dicha casilla, incluso, esto también queda debidamente probado, con el comunicado suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del *INE*, en el sentido de que, un grupo de ciudadanos la destruyó.

77. Ahora, no obstante esa circunstancia, aun cuando se hubiera logrado probar la quema de la papelería electoral de la casilla en comento, es evidente que, este hecho tampoco impactaría en el resultado de la elección combatida, pues es dable desprender del mismo encarte indicado, que en Erongarícuaro se determinó instalar diecinueve casillas, lo cual pone de manifiesto que al menos en las dieciocho restantes, si se ejerció el sufragio; máxime, que en el sumario no se aportó prueba en contrario.

78. En lo que respecta al municipio de Nahuatzen, el disconforme refirió, que debido a los hechos violentos ocurridos desde el inicio de la jornada electoral, fueron quemados los

paquetes electorales de las casillas 1331 S1 y 1331 S2; sin embargo, el dato específico en comento, no se desprende de las notas periodísticas que ofrendó en la demanda como hecho notorio, pues la relativa a las página web: <https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/política/elecciones-2018-1-de-julio-nahuatzen-michoacan-logra-evitar-la-eleccion-con-quema-de-boletas-instituto-electoral-1804502.html>, en la que se alude a la quema de alrededor de tres mil boletas en la comunidad de Nahuatzen, correspondientes a los paquetes electorales de la tenencia de Arantepacua, como se desprende del contenido siguiente:

Página web: https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/política/elecciones-2018-1-de-julio-nahuatzen-michoacan-logra-evitar-la-eleccion-con-quema-de-boletas-instituto-electoral-1804502.html	
Fecha: Primero de julio de dos mil dieciocho	
Imagen	Descripción
 De la imagen se aprecia lo que parece ser el interior de alguna oficina, donde se observan objetos tirados y todo en general desorganizado.	NAHUATZEN, Mich.- A través de un comunicado, la junta local del INE en Michoacán informó que el Consejo Distrital 07 tomó la determinación de dar de baja 12 casillas de la cabecera municipal de Nahuatzen, que se suman a las cuatro de Arantepacua, lo que hace un total de 16 casillas dadas de baja en la zona. La decisión fue tomada debido a la polarización existente en la cabecera municipal, por lo que el INE ha optado por privilegiar la seguridad de la ciudadanía, cita el comunicado. Esto, luego de que un grupo de encapuchados ingresara la noche del viernes al Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán para sustraer y quemar las boletas de cuatro casillas dadas de baja en la tenencia de Arantepacua. Las autoridades correspondientes iniciarán procedimientos jurisdiccionales en tribunales y se valorará la continuación o

	suspensión de la jornada en esa localidad del estado de Michoacán. El presidente del Instituto Electoral de Michoacán, Ramón Hernández Reyes, reprobó el acontecimiento en el que además se afectó el mobiliario del Comité Municipal del IEM, en el que presuntamente personas ajenas a la comunidad realizaron tales hechos. Por lo anterior, el IEM no descartó la posibilidad de presentar un procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal Electoral del Estado para que intervenga en el asunto. “Estamos valorando cuáles fueron los daños para tomar las determinaciones correspondientes; ahorita no puedo decir más porque no tengo el número de boletas quemadas ni a qué casillas correspondían”, señaló el consejero.
--	---

79. Por su parte, en la nota obtenida de la página web: <http://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/07/01/cancela-el-ine-instalacion-de-casillas-en-nahuatzen-1120.html>, se hace referencia, entre otras cuestiones a la quema de tres mil boletas electorales y a la cancelación por parte del *INE* de doce casillas, como se aprecia a continuación:

Página web: http://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/07/01/cancela-el-ine-instalacion-de-casillas-en-nahuatzen-1120.html	
Fecha: Primero de julio de dos mil dieciocho	
Imagen	Descripción

 En la imagen se aprecia un grupo de policías, en la parte trasera de una patrulla.	Cancela el INE instalación de casillas en Nahuatzen. <i>Morelia, Mich.</i> Tres personas murieron en un enfrentamiento entre militantes del PRI y el PRD en la cabecera municipal de Nocupétaro, la noche del viernes, informó la Secretaría de Seguridad Pública estatal. Mientras en Nahuatzen, un grupo que respalda el principio de usos y costumbres y rechaza la instalación de casillas, quemó más de 3 mil boletas electorales, tras lo cual el Instituto Nacional Electoral canceló la instalación de las 12 casilla en ese municipio . En la pequeña población de Nocupétaro, los dos grupos comenzaron a discutir y agredirse verbalmente; al menos una persona sacó un arma de fuego y disparó contra los adversarios políticos, precisó la autoridad.
---	---

80. Pero, aun suponiendo que sí lo hubiese demostrado, es claro, que tal eventualidad, en la especie, no actualizaría la causal de nulidad invocada por el actor, pues de acuerdo con el comunicado del Vocal Ejecutivo en comento, como ya se dijo, el número de casillas a instalar en el 05 Distrito Uninominal Local de Paracho, Michoacán, en la Jornada Electoral del uno de julio, era de 209 doscientas nueve; sin embargo, debido a los diferentes conflictos sociales existentes en la región, fueron instaladas 204 doscientas cuatro casillas, esto es, una diferencia de cinco casillas, lo cual no representa el veinte por ciento exigido por la ley, para la procedencia de la nulidad de la elección, mucho menos el veinticinco por ciento de casillas, afirmado por el demandante.

81. Lo que tampoco sucedería, aun de considerar que a las cinco casillas no instaladas de acuerdo al comunicado en

comento, se sumaran las dos quemadas en Chilchota, esto es la 0381 S1 y 381 S2, la 0463 Contigua 1, de Erongarícuaro y las 1331 S1 y 1331 S2, de Nahuatzen, resultaría un total de diez casillas, las cuales tampoco representarían el veinte por ciento exigido por la fracción II, del precepto 70, de la *Ley de Justicia*, para anular la elección reclamada.

82. Por otro lado, el disconforme en el inciso iv) del resumen de agravios, aduce que, en el acuerdo INE/CG792/2016, del Consejo General del *INE*, se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales Locales, en que se divide esta entidad federativa y sus cabeceras distritales, habiéndose concretado el Distrito 05 (cero cinco), con la unión de ocho municipios indígenas, los cuales podrían ser representados por un candidato indígena, vía partido político o independiente, respetando sus usos y costumbres.

83. Del análisis del acuerdo de referencia, se advierte que, ciertamente, consta que fue aprobada la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Michoacán y sus respectivas cabeceras distritales, entre ellos el distrito 05, el cual se integra por ocho municipios originarios, esto es, Charapan, Cherán, Chilchota, Coeneo, Erongarícuaro, Nahuatzen, Paracho y Quiroga.

84. Sin que del mismo se advierta, como lo aseveró el demandante, determinación relacionada con que los municipios integrantes de dicho distrito podrían ser representados por un candidato indígena, a través de uno de los partidos políticos, vía independiente, respetando sus usos y costumbres; en tanto que en el sumario, no obra alguna otra probanza tendente a acreditar dicha manifestación, la cual, por disposición expresa del normativo 21 de la *ley de justicia*, corresponde al actor la carga

de la prueba en ese sentido, por lo que, en la especie, su solo dicho es insuficiente para tenerla por acreditada.

85. Finalmente, también debe desestimarse por infundado el punto v) del pliego de puntos de inconformidad, pues a través del mismo insiste, en que debido a los hechos violentos y protestas de los municipios que integran el Distrito 05, no se instalaron casillas en más del veinte por ciento de las secciones electorales, incluso afirma, que las que debieron instalarse fueron doscientas sesenta y una, y no doscientas cuatro, dejándose cincuenta y ocho, sin colocar, lo que afirma constituye un veinticinco por ciento de casillas no instaladas.

86. Empero, se reitera, con el oficio suscrito por el Vocal Ejecutivo, quedó fehacientemente demostrado, que dentro del Distrito 05, que el número de casillas a instalar era de 209 doscientas nueve; pero debido a los diferentes conflictos sociales existentes en la región, fueron instaladas 204 doscientas cuatro casillas, esto es, una diferencia de cinco casillas, lo cual no representa el veinte por ciento exigido por la ley, para la procedencia de la nulidad de la elección, que invocó la parte actora, mucho menos el veinticinco por ciento de casillas, afirmado por el demandante.

87. En esas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, lo procedente es **confirmar** el resultado del cómputo de elecciones de diputados del Distrito 05, con cabecera en el Municipio de Paracho, Michoacán, y por tanto, la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría respectiva.

88. Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca de Lerma, del Estado de México, para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el resultado del cómputo de elecciones de diputados del Distrito 05, con cabecera en el Municipio de Paracho, Michoacán, por tanto, la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría respectiva.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca de Lerma, del Estado de México, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido actor; por **oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *ley de justicia*; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, en sesión pública, celebrada a las quince horas ocho minutos del nueve de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia dictada el por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-046/2018**; la cual consta de cuarenta y seis páginas, incluida la presente. Conste.